



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	11091408
EXP. N°	04083482



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 516 -2026-GRJ/GRI

Huancayo, 30 SEP 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 04-2026-GRJ-DRTC/DR del 21 de setiembre de 2026, el Informe N° 09-2026-GRJ-DRTC-OA/UGRH-STPAD del 17 de setiembre de 2026, el Escrito S/N del 15 de setiembre de 2025, la Carta N° 001-2025-RTO del 08 de setiembre de 2025, la Carta N° 632-2025-GRJ-DRTC/DR del 29 de agosto de 2025, el Informe de Precalificación N° 126-2025-GRJ-DRTC-OA/UGRH-STPAD del 26 de agosto de 2025, la Resolución Directoral Regional N° 0322-2024-GRJ-DRTC/DR del 27 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador aplicable a los servidores civiles; asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente el procedimiento. En ese sentido, considerando que el citado Reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley N° 30057 entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, correspondiendo aplicar las disposiciones que regulan dicho régimen;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece las disposiciones que regulan la actuación de la Administración Pública y resulta de aplicación supletoria en aquellos aspectos no previstos por la normativa especial que regula el régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y





Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0322-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de agosto de 2024, el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 023-2024-GRJ-DRTC/OA, de fecha 30 de abril de 2024, y de la Resolución Administrativa N° 031-2024-GRJ-DRTC/OA, de fecha 10 de mayo de 2024; asimismo, dispuso remitir los actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la DRTC Junín para las actuaciones correspondientes;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 126-2025-GRJ-DRTC-OA/UGRH-STPAD, de fecha 26 de agosto de 2025, el Secretario Técnico del PAD recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Rosalinda Tapia Orihuela, en su condición de Jefa (e) de la Oficina de Administración de la DRTC-Junín;

Que, a través de la Carta N° 632-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de agosto de 2025, notificada el 01 de setiembre de 2025, se comunicó a la señora Rosalinda Tapia Orihuela el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 001-2025-RTO, de fecha 08 de setiembre de 2025, la señora Rosalinda Tapia Orihuela solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos;

Que, a través del Escrito S/N, de fecha 15 de setiembre de 2025, la señora Rosalinda Tapia Orihuela presentó sus descargos y solicitó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra;

Que, mediante Informe N° 04-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de setiembre de 2026, el funcionario Jesús Erasmo Alonso García, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, formuló abstención para intervenir en calidad de autoridad jerárquica competente, en el pronunciamiento respecto de la prescripción a pedido de parte en el Expediente PAD N° 00062-2025/STPAD, al considerar que se encuentra incurso en la causal de abstención prevista en el numeral 1 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

II. SOBRE LA ABSTENCIÓN

Que, para iniciar el análisis correspondiente, resulta pertinente señalar que el procedimiento administrativo constituye el conjunto de actos y diligencias tramitados





ante las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, la actuación de la Administración Pública debe desarrollarse con observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de imparcialidad, en virtud del cual, las autoridades deben actuar sin discriminación ni preferencias, otorgando a los administrados un tratamiento igualitario y resolviendo los asuntos sometidos a su conocimiento con objetividad y de acuerdo con el ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, para que un acto administrativo sea considerado válido, es fundamental el respeto al **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, puesto que está vinculado a la conducta exigida para una buena administración y obliga a las autoridades a garantizar la igualdad de los administrados. **Su finalidad es asegurar que las decisiones de la administración pública se dicten en función del interés general y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, sin verse influenciadas por factores externos.** Asimismo, las actuaciones administrativas deben sustentarse en criterios objetivos orientados a la satisfacción del interés público, evitando cualquier motivación basada en intereses particulares, ya sean personales o institucionales;

Por lo tanto, al evaluar un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe verificar de oficio si tiene competencia sobre cada caso en particular; sin embargo, este análisis externo no es suficiente, pues según Morón Urbina (2019)¹:

***"El deber no se agota con el análisis externo del caso, sino también comprende analizar la aptitud personal existente sobre el tema, a fin de descartar o afirmar el grado de imparcialidad con el cual puede apreciarse el asunto, en su caso, proceder a la abstención correspondiente.**"*

Que, en garantía de dicha imparcialidad, el ordenamiento jurídico contempla la figura de la abstención, mediante la cual, la autoridad que tiene facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe apartarse de intervenir cuando se encuentre incurso en alguna de las causales legalmente previstas;

Que, en materia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que corresponde a la máxima autoridad

¹ Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica (14 ed.- p.582).





Gobierno Regional de Junín



administrativa de la entidad declarar, de oficio o a pedido de parte, la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Sin embargo, la mencionada Directiva no regula causales de abstención; por tanto, en virtud del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deben aplicar las disposiciones que regulan dicha materia en este dispositivo legal. De este modo, en caso que la máxima autoridad administrativa de una entidad se encuentre incurso en alguno de los supuestos de abstención establecidos en el artículo 88 del TUO de la LPAG, corresponde observar el procedimiento regulado en el artículo 90 del citado cuerpo normativo;

Que, toda vez que la citada Directiva no establece disposiciones específicas respecto de las causales y el procedimiento de abstención, corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, conforme al numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del citado cuerpo normativo;

Que, el numeral 1 del artículo 88 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Causales de abstención:

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

1. **Si es cónyuge**, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **con cualquiera de los administrados** o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios." (Negrita y subrayado nuestro)

Que, de la disposición citada se desprende que la autoridad con facultad resolutive debe abstenerse de participar en un asunto cuando tenga la condición de cónyuge de cualquiera de los administrados. En tal sentido, corresponde verificar la concurrencia de dicha causal en el presente caso, atendiendo al vínculo existente entre la autoridad y la administrada;

Por otro lado, el numeral 89.1 del artículo 89 del mismo cuerpo normativo, estableció que la abstención se plantea ante el superior jerárquico inmediato, conforme se detalla textualmente:

"Artículo 89.- Promoción de la abstención





Gobierno Regional de Junín



89.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día."

De igual forma, el numeral 90.1 del artículo 90 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Artículo 90.- Disposición superior de abstención:

90.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales (...)

90.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (...)"



Que, una vez delimitado el marco normativo aplicable y establecidos los criterios que sustentan la configuración de la causal de abstención, corresponde efectuar el análisis del caso concreto, a fin de determinar si concurren efectivamente las circunstancias que justifican su apartamiento.

Análisis

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2026-GRJ/GR, de fecha 22 de enero de 2026, se designó al señor Jesús Erasmo Alonso García en el cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín;

Que, mediante Carta N° 632-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de agosto de 2025, se comunicó a la servidora Rosalinda Tapia Orihuela el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, al haberse acreditado la concurrencia de la causal de abstención prevista en el numeral 1 del artículo 88 del TUO de la LPAG, corresponde disponer la abstención del señor Jesús Erasmo Alonso García respecto de su intervención en el Expediente PAD N° 00062-2025/STPAD y, de conformidad con el numeral 90.2 del citado cuerpo normativo, designar a la autoridad que continuará



Gobierno Regional de Junín



conociendo del asunto, conforme a lo establecido en el numeral 90.2 del citado TUO, cuyo tenor señala lo siguiente:

"Artículo 90.- Disposición superior de abstención

- 90.1 *El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89 de la presente Ley.*
- 90.2 **En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.**
- (...)"

Que, respecto de la designación de la autoridad que continuará conociendo el asunto, el numeral 90.2 del TUO de la LPAG establece que esta debe efectuarse preferentemente entre autoridades de igual jerarquía. Al respecto, mediante **Informe Técnico N° 000683-2026-SERVIR-GPGSC**, de fecha 31 de marzo de 2026, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que:



- "2.11. Atendiendo a ello, **el superior jerárquico que resuelve la abstención debe designar preferentemente a otra autoridad de igual jerarquía o, en su defecto, a otra autoridad apta, en tanto el ordenamiento jurídico prioriza que esta nueva autoridad designada emita su pronunciamiento asegurando la imparcialidad y competencia técnica,** manteniendo la fluidez del procedimiento administrativo, siendo que solo en ausencia de las alternativas citadas, la norma contempla la posibilidad de habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el funcionario abstenido continúe tramitando y resuelva el asunto materia de abstención, bajo la supervisión directa del superior jerárquico."
- 2.12. (...) la referencia de que **la designación será "preferentemente entre autoridades de igual jerarquía", implica una recomendación prioritaria, pero no excluyente;** por consiguiente, en el supuesto de que la entidad no cuente con autoridades de igual jerarquía (como sería el caso del gerente municipal de un gobierno local), **podría optarse por designar a otra autoridad apta, que bien podría resultar de menor jerarquía;** de lo contrario, a falta de ambas opciones, el superior podrá habilitar a una autoridad ad hoc.



Gobierno Regional de Junín



Que, en el presente caso, de la estructura orgánica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín se advierte que no se cuenta con otra autoridad de igual jerarquía que pueda asumir la competencia para continuar conociendo el Expediente PAD N° 00062-2025/STPAD respecto de la evaluación de la prescripción. En consecuencia, corresponde recurrir a otra autoridad apta de la referida Dirección Regional que, por sus funciones y competencias, pueda continuar conociendo el asunto;

Que, en ese contexto, se considera que el Director de Circulación de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín constituye una autoridad apta para continuar conociendo el Expediente PAD N° 00062-2025/STPAD, efectuar la evaluación correspondiente respecto de la prescripción a pedido de parte y emitir el pronunciamiento que corresponda conforme al marco normativo aplicable;

Que, por tanto, no advirtiéndose impedimento legal que imposibilite la intervención del Lic. Adm. Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, en su condición de Director (e) de Circulación de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, corresponde designarlo como la autoridad que continuará conociendo el referido expediente, debiendo efectuar la evaluación correspondiente y, de ser el caso, declarar la prescripción o emitir el pronunciamiento que corresponda conforme a sus competencias y al marco normativo aplicable;

Que, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2026-GRJ/GR, de fecha 23 de febrero de 2026, mediante la cual se me designa como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la ABSTENCIÓN formulada por el **Mg. Abg. JESÚS ERASMO ALONSO GARCÍA**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, para intervenir como autoridad competente en la evaluación y pronunciamiento respecto de la prescripción a pedido de parte en el **Expediente PAD N° 00062-2025/STPAD**, seguido contra **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA**, al encontrarse incurso en la causal de abstención prevista en el numeral 1 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR al Lic. Adm. **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO**, en su condición de **Director (e) de Circulación de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín**, como autoridad competente para continuar conociendo el **Expediente PAD N° 00062-2025/STPAD**, seguido contra **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA**, y efectuar la evaluación correspondiente respecto de la prescripción a pedido de parte y, de ser el





Gobierno Regional de Junín



caso, declararla o emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al **Mg. Abg. JESÚS ERASMO ALONSO GARCÍA**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, y al **Lic. Adm. ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO**, en su condición de Director (e) de Circulación de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, para su conocimiento y fines correspondientes, de conformidad con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **ROSALINDA TAPIA ORIHUELA** a fin de que proceda a su custodia y remisión a la autoridad designada, para la continuación del trámite correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (o)